

EXPEDIENTE No. 2371/2013-G

Guadalajara, Jalisco, quince de enero de dos mil veintiuno. -----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **2371/2013-G** que promueve N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**; el cual se emite bajo los términos siguientes: -----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el 03 de diciembre de 2013¹, interpuso demanda en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el 19 de diciembre de ese mismo año², ordenándose la notificación a la parte actora, así como el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios³. Con fecha 28 de noviembre de 2014⁴ se llevó a cabo el desahogo de la diligencia únicamente con la presencia de la parte demandada, por lo que se tuvo a la Secretaría de educación del Estado de Jalisco contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra; posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de

¹ Demanda visible a fojas 01 a 14 del expediente.

² Auto de Avocamiento visible a foja 16 y 17 del sumario.

³ **Artículo 128.-** El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al siguiente día hábil. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho, o la desechará de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente. En acuerdo de admisión se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo. Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica el Tribunal, el término para la contestación de la demanda se ampliará un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracciones que excedan de la mitad. Además, se apercibirá al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, con el apercibimiento que, de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las personales, se harán en los estrados del Tribunal. La falta de notificación a alguna de las partes, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma, o que el actor se desista de las acciones intentadas en contra de quien no hubiere sido notificado. Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el Tribunal en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

⁴ Audiencia celebrada a fojas 54 y 55 de actuaciones.

solucionar el conflicto dada la inasistencia de la aparte actora; en la etapa DEMANDA y EXCEPCIONES la demandada ratificó su recurso respectivo mientras que a la actora se le tuvo por perdido el derecho de realizar manifestaciones al respecto en razón de su incomparecencia y a su vez, en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, únicamente la parte demandada ofertó medios de convicción mientras que a la actora se le tuvo por perdido el derecho a ofertar medios de convicción tendientes a acreditar su acción, mismos que fueron admitidos mediante proveído dictado el 19 de agosto de 2015⁵. -----

II.- Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por proveído de fecha 12 de junio de 2019⁶ se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos: -----

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA.**- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios⁷.

II.- **VÍA.**- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia, para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce en su Capítulo XVII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870⁸. -----

III.- **PERSONALIDAD.**- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Burocrática del Estado. -----

⁵ Admisión de pruebas visible a fojas 56 ídem.

⁶ Cierre de instrucción visible a foja 89 del expediente laboral.

⁷ **Artículo 114.-** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para: I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea;

⁸ **Artículo 870.-** Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

IV.- De actuaciones se advierte que la parte actora pretende la reinstalación, fundando su demanda totalmente en los hechos siguientes: -----

"...1.- Ingrese mis servicios para la Secretaría de educación del Estado de Jalisco el día primero de marzo de 2010, mi última adscripción [N3-ELIMINADO 65] fecha del despido injustificado fue en la Escuela Primaria Federal "Francisco I. Madero" con clave del centro de trabajo [N4-ELIMINADO 65] da en el poblado de Villas de la Hacienda s/n municipio de Unión de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, ocupando la clava presupetal, como plaza de base de Auxiliar de Servicios en Escuela Primaria Ferderal con clave presupuesta [N5-ELIMINADO 65] con horario de lunes a viernes de 7:00 a 14:00 horas.

2.- Mi servicio siempre los preste en el tiempo convenidos y con la responsabilidad esmero y eficacia requeridos Conforme a la naturaleza de las actividades de base asignadas guardando siempre la consideración y respeto debido a mis superiores y compañeros de trabajo.

3.- Como contraprestación por mis servicios recibí como últimos la cantidad de [N6-ELIMINADO 77] manera quincenal.

4.- Las actividades que realizaban el desempeño de mis labores son las relativas al puesto de base que ostentó y considera el mantenimiento y limpieza de todas las aulas y los baños de la escuela plaza de base de auxiliar de servicios de escuela primaria federal Francisco I Madero.

5.- Suscrita bajo protesta decir verdad se deja en indefensión toda vez que fabrican el levantamiento de un acta administrativa por supuestas faltas de servicio por los días 26 de agosto 2910 y 11 de septiembre 2013 instrumentada en mi contra. la citada acta de referencia además de contener hechos totalmente falsos se levantó ni ausencia sin darme la oportunidad de defenderme y en franca violación a mis garantías de audiencia y legalidad constitucionales, pues era requisito indispensable instrumental documento por mi jefe inmediato superior profesor [N7-ELIMINADO 1] quien levantó el acta por supuestas faltas al servicio y con la asistencia de la suscrita y la represión sindical con la intervención de los testigos de cargo y de asistencia así como con los de descargo que en su caso propusiera dándole oportunidad de llegar al procedimiento que elementos de defensa que considera oportunos lo cual no aconteció en consecuencia transitiva adolece de la totalidad de los requisitos de procedencia legales lo anterior tiene fundamento en el numeral 23 y 26 Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios que observe el cumplimiento de los anteriores requisitos enunciados con antelación.

6.- Estoy segura y es evidente que el acta por falta del servicio levantada en mi contra fue prefabricada, pues como podrá observarse a simple vista, qué es un formato de machote siendo explorado derecho que tales declaraciones deben ser libres espontáneas libres de coacción y de vicios en la voluntad y sobre hechos que les hayan costado personal y directamente, ninguno de cuyos requisitos cubre el acta en mención y por tanto es ilegal y nula de pleno derecho, además dichos testigos fueron inducidos y obligados a testificar hechos en mi contra. además, defensa pelo anunciado el artículo 26 fracción V inciso a) de la Ley para los Servidores públicos Del Estado de Jalisco y sus municipios y el artículo 748 de la Ley Federal del trabajo por aplicación de manera supletoria donde se desprende "las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con anticipación de 24 horas por lo menos el día y hora

en que se debe fuerza diligencia salvo disposición en contrario de la ley. siendo que no fui notificada en tiempo y forma y aún así no fue tomado en cuenta y valorada la prueba oferta por la cita de este modo dejándome en estado de indefensión.

7.- Con fecha primero de noviembre 2013 aproximadamente alrededor de las 12:00 horas del día aproximadamente está haciendo mis labores en la escuela primaria federal Francisco I. Madero de mi adscripción, el profesor **N8-ELIMINADO 1** en su carácter de director encargado de la escuela referida me mandó llamar a dirección de estando frente a él me dijo textualmente **N9-ELIMINADO 1** quiero hablar contigo porque ya no debes de presentarte a laborar porque tengo en mis manos el resultado del cese del servicio que dictó en tu contra **N10-ELIMINADO 1** educación Jalisco por lo tanto procede a retirarte del plantel". Por tal situación me extrañó mucho lo que me estaba diciendo le pregunte las razones por las cual es me estaba despidiendo del trabajo y se concretó decirme por la acta administrativa por faltas al servicio los días 26 de agosto y 02, 09 y 11 de septiembre de 2013, y yo le dije entonces los días de septiembre no me lo otorgó como licencia por los problemas que tenía en casa me dijo que no le dio importancia a mis comentarios y a consecuencia de ello el titular demandado ordeno instaurar procedimientos metido en mi contra y debido a ello se me daba el cese del servicio.

8.- La suscrita recibir como pago de los salarios hasta el día 28 de octubre 2013 ya que el profesor **N11-ELIMINADO 1** **N12-ELIMINADO 1** fecha me informó que las fiestas al servicio por el secretario de educación Jalisco, es la razón por la cual le demandó a partir del 29 de octubre de 2013 los salarios caídos.

9.- La SCT trabaja en ningún momento fui enterado del resultado de la primitiva y de las etapas del procedimiento objetivo que entrar en mi contra desconociendo lo que motivó el cese porque hasta este momento no me ha sido notificada, solo fui enterado y despide mi trabajo sin conocer las bases legales y las imputaciones manifestadas y que motivaron el resultado del cese sí mismo al igual que la presunta notificación no se apegan a derecho Asimismo el trabajador actor solicite permiso y conociendo el director encargado en turno me dijo no haber problema.

10.- El despido injustificado del que fue objeto se encuentra justificadamente ilegalmente gritado que jamás se me brindo la oportunidad para defenderme ya que las etapas definitivas del procedimiento administrativo instaurado en mi contra se procede dejarme en total estado de indefensión por la razón de haberse actuado de forma unilateral por lo que ningún momento toda vez que no se siguieron con formalidad de lo que se desprende del artículo 26 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios así como lo menciona la propia Ley Fderal del Trabajo articulo 748 invocado de manera supletoria.

11.- El titular demandado estuvo actuando en forma dolosa mis espaldas y sin la mínima oportunidad para defenderme respecto a la instalación del procedimiento definitivo y sin que me diera la oportunidad de defenderme en virtud de que no fui fehaciente notificada el procedimiento administrativo instaurado en mi contra procediéndose a dejarme total y absoluto estado de indefensión violando las garantías de seguridad constitucionales de audiencias y defensas previsto el artículo 14 y 6 de la Constitución y lo previsto en el artículo 26 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios además de ser motivada lo anterior porque es garantía de todo procedimiento administrativo prevalecer las garantías de ilegalidad previstas

en los numerales 14 y 16 funciones ya que ya que el requisito más importante cimiento es el emplazamiento que consiste el llamamiento ante el órgano administrativo que hace a una persona para que comparezca a juicio a defenderse de tal forma que si emplazamiento no se hace o sea eficiente si violan los preceptos constitucionales invocados.

Por la importancia de la función y por la categoría de trabajador de base es indispensable que la suscrita trabajador actor se me notificará una personal para haber tenido la oportunidad de defenderme y no cierra la correspondiente y dimensión como en su caso ocurrió, teniendo apoyo al siguiente obligatoriamente aplicable:

ACTAS ADMINISTRATIVAS, DEBEN NOTIFICARSE PERSONALEMENTE LA FECHA DE SU REALIZACIÓN.

12.- No obstante de que no fui notificada recientemente el crecimiento definitivo y dejarme el titular demandado en estado de indefensión repitió la misión en notificarme debidamente el resultado del cese que millón y contra en franca violación a las garantías de seguridad jurídica ya que es verdad por ningún medio se me notificó personalmente el respectivo en cuestión incumpliendo con el numeral 47 de la ley del trabajo de aplicación solitaria que dispone "el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito en el que se refiere claramente la conducta o conductas que motivan la región y la fecha o fechas en que se cometieron." el aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador o bien a la Junta de conciliación y arbitraje competente dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la región deberá de hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva proporcionando está el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador el titular demandado jamás me notificó de manera creciente del resolutive de CC ni por conducto de este Tribunal de arbitraje y escalafón del Estado para que este procediera notificarme el cese del servicio y entregarme las actuaciones del procedimiento administrativo y como seguro estoy de la simulación de las actuaciones administrativas instrumentadas en mi contra ni siquiera entero a este Tribunal la forma de notificarme el rotativo del cese de todo mi contra.

13.- Por las razones anteriormente motivada y fundada solicitó este h Tribunal declare la nulidad de todas las actuaciones administrativas instrumentadas unilateralmente por el titular demandado y por consiguiente y por consiguiente y justificado el cese de que estaba en mi contra en virtud de que todas las actuaciones administrativas están viciadas de nulidad y no tiene eficacia jurídica por no haber sido legalmente notificada suscrito de aquellas acusaciones hechas en mi contra y por la carencia de tal notificación no tuve la oportunidad de rendir mi defensa así como ofrecer las pruebas para creer la falsedad de las imputaciones y por consiguiente las pruebas ofertadas no fueron valoradas y tomadas en cuenta con valor probatorio actuando la demanda de una manera unilateral dejándome consecuencia en total y absoluto estado de indefensión.

Acto justificado por haberse instruido en base de las actuaciones ilegales practicadas sin que se cumplan las observancia artículo 26 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco ya que este precepto señala "...la entidad pública o dependencia proceder a levantar actas misiva en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa del público en la que tendrá intervención la presión sindical si lo viera y intervenir en esta con toda precisión se centran los hechos la declaración del señor afectado y sindical sí intervino y quiso hacerlo, La de los testigos de cargo y descargo idóneos; Asimismo se recibirán las pruebas que pertinentemente

procedan...", requisitos que fueron omitidos por el titular demandado ya que de una manera disfrazada y ventajosa simuló el supuesto cumplimiento del numeral invocado practicando actuaciones prefabricadas parciales y aisladas para luego otorgarme el supuesto derecho de audiencia y defensa en consecuencia se dejó en estado de indefensión porque actúen realmente a mis espaldas en franca violación a los derechos laborales y se actuó en contravención a lo previsto en los artículos 14 y 6 constitucionales 26 y 107 Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios 47 Ley Federal del trabajo con aplicación sobre todo y lo esencial es obligatoriamente aplicables.

Así también Tiene apoyo siendo legal de comida al criterio jurisprudencial con aplicación obligatoria para el demandado virtud de ser emitido por la Suprema Corte de Justicia de la nación que a la letra reza admirativas imprescindibles para el cese de los trabajos del Estado. conforme al artículo 40 de la ley falta los trabajos al servicio del Estado ningún trabajador puede ser cesado sino por justa causa y el artículo 46 bis de la ley propia ordena cuando el trabajador incurre en alguna de las causales a qué se refiere la fracción V del artículo anterior el jefe superior de la oficina proceder a levantar acta dusty Baker intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en el que con toda presión se asentarán los hechos la declaración del trabajador afectado y de los testigos de cargo y descargo que se propongan la que se firmará por los que en ella intervengan y por los testigos de asistencia teniendo entregarse en el mismo acto una copia para el trabajador y otra para el representante sindical diciendo que sí a juicio del titular procede mandar la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador a la demanda se acompañarán como instrumento base de la acción activa y los documentos que levantarse ésta se haya agregado; Por lo que en cumplimiento del requisito señalado en el artículo 46 bis debe ser considerado como elemento básico para la procedibilidad de la acción intentada. no el razonamiento anterior lleva a la conclusión de que si en juicio correspondiente trabajos excepción a aduciendo de que el patrón carece de acción por no haber cumplido con los gritos a qué se refiere el artículo 42 bis que se comenta y el titular no demuestra haber cumplido con dicha exigencia legal se está en presencia de un caso de improcedencia de la acción intentaba y por lo mismo dicha acción no debe prosperar Por otra parte el titular cesa un trabajador y este dulce en el juicio que los eso sin haber cumplido con ruidosa que se refiere el artículo 46 que se comenta y el titular no demuestra que cumplió con dicha exigencia legal, se está en presencia de un caso de incumplimiento la ley que por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

La **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco**, al dar contestación a los hechos manifestados por el actor demandada instaurada en su contra, relató lo siguiente: -----

1.- Gracias por la parte actora el punto 1 del capítulo del capítulo de los antecedentes escrito inicial de demanda especialmente cierto es verdad la fecha que establece en la que entró a laborar para mí representada también es verdad la clave de centro de trabajo así como la escuela en donde estaba elaborando el horario lo que es falso y se niega para todos los efectos legales a que haya lugar es el despido justificado que se duele la parte actora ya que tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente a la parte actora se decretó la terminación relación laboral por CC sin responder por mí representada; al quedar acreditado en el procedimiento administrativo De responsabilidad laboral

núm230 diagonal 2013 guión EFE instaurado instruido y resuelto en su contra que dejó de presentarse a laborar sin causa justificada ni permiso algunos centros de trabajo los días 26 de agosto, 02, 09, 10 y 11 septiembre ambos del 2013 y al no lograr justificar la inasistencia se decretó la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para mí representada, lo anterior tal y como se enfrenta proceso correspondiente.

2.- Al rato por la parte actual el punto número 2 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta se niega en virtud de que como se demostró en todo proceso oportuna ya que las manifestaciones hechas por la parte actora son meramente apreciaciones personales y no son hechos que se atribuyen montada por tal motivo se niegan en su totalidad.

3.- Lo expuesto por la demandante en el punto núm3 del capítulo de hechos escrito inicial de demanda es cierto más sin embargo hace falta que se descuenten las deducciones de ley de mi pesada está obligada a retener lo anterior y como secretario a pasar correspondiente.

4.- Lo relatado por la parte actora en el punto 4 del capítulo de hechos es que dice demanda es cierto eran las funciones que realizaba la parte actora sta antes de terminarse las laboral por sea grita dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 230/2013-F.

5.- Los precios por la demandante en el punto núm5 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda sigue en su totalidad por la forma y términos en que se encuentre planteado toda vez que es falso que se haya dejado indefensión como dolosamente lo pretende hacer valer la parte actora ya que tal y como se demostrará etapa procesal correspondiente la accionante no logró justificar sus inasistencias a laborar dentro Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 230/2013-F, En la audiencia defensa en la que tuvo derecho y de la cual fue debidamente notificado mente oficio número 01-1229/2013-F De fecha 26 de septiembre del 2013 y debidamente notificado el día 3 de octubre del 2013 recibiendo la parte actora de su puño y letra identificarse con su credencial del IFE por lo que resulta falso que establezca que el acta fue levantada en su ausencia ya que de acuerdo a la utilización de referencia fue recibida de su puño y letra por la parte actora y al haber comparecido a la audiencia defensa previsto artículo 26 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios el día 4 de octubre 2013 dentro de la cual realizó manifestaciones y ofertó pruebas en cabal respeto durante audiencia y defensa en la cual no lo justificar las inasistencias a laborar a su centro de trabajo por tal motivo se decreta la terminación de la relación laboral por cese lo anterior tal y como se demostrará en esta procesal correspondiente.

6.- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta a ser el punto núm6 del capítulo de hechos de la demanda inicial quisiera contestación resultó ser falso por la forma y términos en que se encuentra planteado ya que la verdad de los hechos es que el procedimiento objetivo de responsables laboral instaurado en su contra por el faltado laborar los días 26 de agosto 29 10 y 11 septiembre ambos del 2013 incurrido en la causal prevista por el artículo 22 fracción V inciso D de la ley para los públicos del Estado de Jalisco y sus municipios resultando procedente decretar la terminación de la relación laboral Pulse sin responsable para mí representada dictada en su contra mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2013 y notificada al demandante por conductos autorizados Sergio Estrada Robles el día 31 de octubre del 2013 por lo que actuando el productivo y la sanción con la cual culminó el

mismo se encuentran apegados a la legalidad anterior y tal y como se demostrará todo proceso correspondiente.

Narrado por la parte actora en lo que respecta a hacer el punto núm7 del capítulo de hechos de la demanda inicial que aquí se da contestación es falso y su totalidad por la forma y términos en que se encuentran planteados en virtud de que la parte actora fue notificada el día 31 de octubre de 2013 por conducto depende de la acción sindical núm16 el [N17-ELIMINADO 1] [N18-ELIMINADO 1] que a su vez compareció el pimiento emitido laboral aquí nombre utilizado para que en su nombre recibe las notificaciones dentro de las audiencias previstas por el artículo 26 de la ley para los públicos del Estado de Jalisco y sus municipios de lo anterior se colige que la parte actora conoció de la notificación lo último fecha 29 de octubre de 2013 notificado por conducto de su autorizado y presidente de la delegación sindical de la sección 16 quién de su puño y letra estampó lo siguiente "recibí fisio y copia simple razón el día 31 de octubre del 2013 siendo las 13:50 [N13-ELIMINADO 1] Asimismo firmado de su puño y letra por lo que la notificación fue apegada a lo que establece la ley de la materia lo anterior y tal y como se demuestra en esta procesal correspondiente.

8.- al narrado por la parte actora en lo que respecta a ser el punto núm8 del capítulo de hechos de la demanda inicial que aquí se da contestación resulta falsa por la forma y términos en que se encuentran planteados ya que la verdad de los hechos es al accionante se le cubrió su pago hasta la quincena núm20 es decir hasta el día 31 de octubre del año 2013 tal y como se acreditara en la secuela correspondiente.

9 y 10.- Álvaro por la parte actora en lo que respecta a los puntos núm9 y 10 del capítulo de hechos demanda inicial que quise dar conversación es falso si niegas utilidad ya que la verdad de los hechos es que la parte actora sí fue enterada del que se instauró Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 230/2013-F, tal y como se quita con la notificación hecha de manera personal a la parte actora mediante el oficio 01-1229/2013-F de fecha 15 de septiembre 2013 notificado el día 3 de octubre de 2013 en el que la accionante estampó su puño y letra lo siguiente "recibí oficio y copia de actuaciones", emm Así mismo estampado su nombre y firma por la que resulta absurdo que establece que no fuera el pimiento instaurado en su contra así las cosas también se hace del conocimiento a este h Tribunal que la parte actora compareció con la compañía depende sindical de la sección 16 el [N14-ELIMINADO 1] a la audiencia prevista por el club 6 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco municipios en la que se le dio el derecho de audiencia y defensa, el cual aportó los medios de prueba que creyó necesario para su defensa de igual manera se notificó el rotativo 29 de octubre de 2013 en el cual se decretó la terminación de la relación laboral por CC sin responsabilidad para mí representada el día 31 de octubre de 2013 por conducto del representante de la delegación sindical [N15-ELIMINADO 1] [N16-ELIMINADO 1] lo anterior se establece que las manifestadas por contra son falsas de sorprender la buena fe de este Tribunal lo anterior tal y como se demostró una etapa procesal correspondiente.

11.- alumbrado por la parte actora en lo que respecta a ser el punto núm11 capítulo demanda inicial que aquí se da contestación es falso y se niega en su totalidad ya que la verdad de los hechos y como queda demostrado en la etapa procesal correspondiente a la parte actora si se notificó el procedimiento industrial laboral de manera personal tal y como se acreditará con la notificación hecha de manera personal a la parte actora mediante oficio 01-1229/2013-F de fecha 20 de septiembre 2013 notificar el día 3 de octubre de 2013 en la que

el accionante está dando su puño y letra lo siguiente recibió físico y copia actuaciones Asimismo están dando su nombre y firma por lo absurdo que establezca que no fue enterada procedimiento instaurado en su contra Ahora bien también dentro del procedimiento la parte actora por los criterios para justificar las faltas a laborar por lógico que establece que se dejó en su indefensión.

12.- halo narrado por la parte actora en lo que resulta el punto núm2 del capítulo De hecho su demanda en que se contesta resulta falso por la firma y forma y términos en que se encuentran planteados por las mismas manifestaciones que quedaron atrás los puntos que anteceden mismos que solicito se me tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias ya que la parte actora fue debidamente notificada del cultivo de fecha 29 youtube 2013 el día 31 de octubre 2013 por conducto del representante de la delegación sindical y autorizado la accionante por lo que al haberse realizado la notificación con **N20-ELIMINADO 1** **N21-ELIMINADO 1** por la actora se entiende que la notificación fue hecha conforme lo establecido por ley de la materia por lo que lo absurdo que la parte actora narra el punto que se contesta lo anterior tal y como se establece el correspondiente.

V.- La parte actora fue omisa, pese a estar debidamente emplazada, en comparecer a la audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2014 y se le tuvo por perdido el derecho de oferta medios de convicción tendientes a acreditar los hechos de su acción. -----

La Entidad Pública demandada ofreció y se le admitieron las pruebas siguientes: -----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del expediente administrativo **230/2013-F** instaurado en contra de la actora. Ofertando la ratificación de firma y contenido de dicho documento.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la actora **N19-ELIMINADO 1** debe ser reinstalada en el puesto de "Auxiliar de Servicios en escuela Primaria Federal" con adscripción a la Escuela Primera Federal "Francisco I. Madero", ya que se dice cesada injustificadamente la resolución de un procedimiento administrativo, el cual afirma, no cumplió con las formalidades y requisitos que establece el artículo 46 y 46 bis de la Ley Burocrática Federal, y mucho menos, con lo que establece el ordinal 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.⁹ -----

Por su parte, la **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco** contestó que es improcedente la reinstalación en el puesto que reclama, en razón que le fue decretada la

⁹ **Artículo 23.-** El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

terminación de la relación de trabajo por cese justificado, previo agotamiento del procedimiento administrativo **230/2013-F** que fuera instruido en su contra, al quedar demostrado que la accionante faltó a laborar sin causa o justificación alguna los días **26 veintiséis de agosto, 02 dos, 09 nueve, 10 diez y 11 once de septiembre, todos del año 2013 dos mil trece**, no observando con ello las obligaciones que al efecto prevén los artículos 18¹⁰ y 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; razón por la cual se le instauró, instruyó y resolvió un procedimiento administrativo con total apego a derecho con fundamento en los artículos 22, 23, 25 y 26 de la Ley Burocrática Estatal. -----

VII.- Bajo ese contexto, de conformidad a los artículos 22, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, este Tribunal considera que le corresponde la carga de la prueba a la secretaría demandada a efecto de que acredite que el cese decretado a la ciudadana **N22-ELIMINADO 1**

N23-ELIMINADO 1 justificado y legal, donde la parte actora, no obstante concedérsele su derecho de audiencia y defensa, no justificó las inasistencias a laborar los 26 veintiséis de agosto, 02 dos, 09 nueve, 10 diez y 11 once de septiembre, todos del año 2013 dos mil trece. -----

Así, se procede al análisis de las probanzas aportadas por la entidad pública: -----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del expediente administrativo **230/2013-F** instaurado en contra de la actora. Ofertando la ratificación de firma y contenido de dicho documento. Documental que analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios¹¹, se le concede **valor probatorio pleno para acreditar que a la actora N24-ELIMINADO 1**

N25-ELIMINADO 1 se le cesó justificadamente del empleo que desempeñaba en la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por faltar a laborar a su centro de trabajo sin causa o razón justificada los días 26 veintiséis de agosto, 02 dos, 09 nueve, 10 diez y 11 once de septiembre, todos del año 2013 dos mil trece; ello por las siguientes consideraciones: -----

¹⁰ Artículo 18.- El nombramiento aceptado obliga al servidor público a regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo, y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente. Todo servidor público antes de tomar posesión de su cargo, rendirá la protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes que de ambas emanen. La protesta de los servidores públicos se rendirá en los términos siguientes: El que tome la protesta interrogará como sigue: ¿protesta usted desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado) que se le confirió, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los 6 Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado? el interesado responderá: "Sí protesto", la autoridad que tome la protesta añadirá: "Si no lo hiciere así que la Nación y el Estado se lo demanden".

¹¹ Artículo 136.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión.

En primer término, analizado el procedimiento administrativo de mérito, se advierte que el mismo se inició, tramitó, substanció y resolvió con estricto apego y de conformidad a lo establecido por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello, en razón que el superior jerárquico de la hoy actora, el Profesor N26-ELIMINADO 1 en su calidad de Director encargado de la Escuela Primaria Federal Francisco I. Madero, levantó acta administrativa el 12 de septiembre de 2013¹² por incurrir la accionante en faltas injustificadas los días 26 veintiséis de agosto, 02 dos, 09 nueve, 10 diez y 11 once de septiembre, todos del año 2013 dos mil trece, acta de mérito que se encuentra firmada y ratificada tanto por el superior jerárquico así como por dos testigos de cargo y de asistencia en términos del ordinal 26 de la Ley Burocrática Estatal. Así, al tenerse por demostradas las inasistencias con la referida acta administrativa y listado de asistencia, el Titular de la entidad pública demandada instauró procedimiento administrativo en contra de la actora, ordenándose citar a las personas que intervinieron en el levantamiento del acta para que ratificaran la misma, a la servidor público para que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa, ofreciera pruebas y señalara domicilio procesal, así como al Representante Sindical para si fuese su deseo interviniera en la audiencia de mérito; acta en la cual facultó a diversos funcionarios para que de manera conjunta o separada llevaran a cabo las etapas del procedimiento misma que se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2013.¹³ -----

Por lo que en atención a lo ordenado, se procedió a notificar a la aquí actora mediante oficio 01-1229/2013-F y a su representación sindical mediante oficio 01-1230/2013-F¹⁴, para el conocimiento del procedimiento, hechos imputados y fecha para el desahogo de la audiencia de ley, notificaciones que fueron recibidas por la actora y el sindicato, respectivamente, al así apreciarse en la parte inferior derecha la leyenda "recibí oficio y copia de actuaciones N27-ELIMINADO 1 N28-ELIMINADO 1 03-oct-2013 03-oct-13 (sic)" y el sello del SNTE sección 16 y la fecha 27 SEP 2013"¹⁵; comunicaciones procesales que esta autoridad advierte están practicadas conforme a derecho en términos de los artículos 743 y 751 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

Así, de autos se desprende que a las 11:00 once horas del día 04 de octubre de 2013 se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de cuyo contenido se advierte que se contó con la asistencia de la

¹² Acta administrativa visible a foja 2 del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 230/2013-F.

¹³ Acta visible a foja 20 del Procedimiento Administrativo 230/2013-F.

¹⁴ Oficio visible a foja 22 ídem.

¹⁵ Cfr. foja 21 de la Documental 02

encausada y ahora actora [N29-ELIMINADO 1] quien se identificó con credencial para votar con número de folio [N30-ELIMINADO 11] como con su representación sindical por conducto del [N31-ELIMINADO 1] quedando enterados así del contenido de esa audiencia ya que obran sus firmas autógrafas al calce del documento, por lo que con ello resulta absurdo el dicho de la accionante que esta desconocía por completo el contenido del procedimiento de mérito así como que este le fuera fabricado violándose así su derecho de audiencia y defensa consagrados en el Pacto Federal ya que dentro de dicha audiencia la accionante en uso de la voz rindió informe y ofertó pruebas, hecho que fue ratificado por la representación sindical nombrando a este como apoderado. -----

Por lo que, al haberse desahogado la totalidad de las probanzas aportadas por ambas partes, el funcionario designado para tal efecto, remitió los autos al titular para la resolución de una posible sanción, tal y como consta en la resolución de fecha 29 de octubre de 2013. Resolución la cual fue dictada conforme a derecho y notificada al servidor público mediante oficio su representante sindical, haciéndole entrega de constancias, así como del oficio 01-1328/2013-F¹⁶ en el cual se le da a conocer el cese decretado en su contra, tal y como se advierte de Procedimiento de mérito. -----

Por lo que atento a ello, son falsos los argumentos de la accionante, en el sentido de que no se cumplieron con las formalidades de los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal del Trabajo, así como el diverso 26 de la Ley Burocrática Estatal, al supuestamente no llamarla al levantamiento del acta administrativa y la ausencia de su representación sindical; pues, en primer término, el procedimiento se levantó acorde a la legislación aplicable al caso –Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios-, donde al no obrar oscuridad en cuanto la tramitología del proceso, no es necesario la suplencia de los aludidos numerales 46 y 46 bis de la Ley Federal del Trabajo. Aunado a ello, no necesariamente el derecho de audiencia y defensa aludido en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe darse al servidor público investigado en el acta inicial del procedimiento –tal y como ésta lo refiere-, dado que dicha prerrogativa también puede otorgarse con vista o en relación con ella, pero dentro del procedimiento administrativo que se inició con motivo de aquélla, tal y como se aprecia de la totalidad de las actuaciones integrantes del procedimiento presentado como prueba Documental 02 por parte de la Secretaría demandada, pues fue emplazada para el desahogo de la audiencia de mérito para que controvirtiera los hechos que se le imputaban, de ofertar y desahogar pruebas de su parte, de imponerse de las de cargo, objetarlas

¹⁶ Oficio 01-1328/2013-F visible a foja 47 del Procedimiento de Responsabilidad Laboral.

y desvirtuarlas, y de repreguntar a los testigos y personas que en su contra depongan, aunque lo haya hecho fuera del acta inicial, pues con ello no se le viola el derecho de audiencia y defensa previsto en el dispositivo legal transcrito, puesto que lo importante es que pueda ser oído y defenderse en el procedimiento. Al efecto se transcribe el siguiente criterio: -----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY QUE LOS RIGE, NO NECESARIAMENTE DEBE DARSE AL INICIO DEL ACTA RELATIVA, SINO TAMBIÉN FUERA DE ELLA.

El primer párrafo del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece: "Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.". Ahora bien, en cuanto a la exégesis de dicho dispositivo debe decirse, por una parte, que no debe hacerse de manera estricta, sino amplia, y atendiendo a la naturaleza del derecho tutelado y a la figura jurídica en él prevista, esto es, debe interpretarse en el sentido de que el acta administrativa a la cual de manera singular se refiere el dispositivo legal, es la totalidad del procedimiento investigatorio; y, por otra, que el derecho de audiencia y defensa ahí aludido no necesariamente debe darse al servidor público investigado en el acta inicial del procedimiento, sino que también puede otorgarse con vista o en relación con ella, pero dentro del procedimiento administrativo que se inicie con motivo de aquélla; consecuentemente, si dentro del procedimiento administrativo el empleado público tiene oportunidad de controvertir los hechos que se le imputan, de ofertar y desahogar pruebas de su parte, de imponerse de las de cargo, objetarlas y desvirtuarlas, y de repreguntar o carear a los testigos y personas que en su contra depongan, aunque lo haya hecho fuera del acta inicial, con ello no se le viola el derecho de audiencia y defensa previsto en el dispositivo legal transcrito, puesto que lo importante es que pueda ser oído y defenderse en el procedimiento.¹⁷

Aunado a ello, si bien es cierto como regla general el procedimiento para que alcance valor probatorio pleno necesita ser perfeccionado tanto en su forma como contenido por la totalidad de las personas que intervinieron en el procedimiento materia de litis, tal y como lo determinan los numerales 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo de

¹⁷ No. Registro: 174,645 Tesis aislada Materia(s): Laboral, Administrativa Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV,
Julio de 2006 Tesis: III.2o.T.180 L Página: 1318

aplicación supletoria a la Ley de la materia, personas a las cuales el trabajador podrá repreguntarles a efecto de desvirtuar los hechos contenidos en aquél procedimiento, por tratarse doctrinal y en la práctica como una prueba equiparable a la testimonial, no menos cierto es que dicha hipótesis normativa como regla general se exceptúa, pues **no implica necesariamente que todas las personas que participan en el procedimiento aludido deban hacerlo, toda vez que las declaraciones de esas personas no podrían tomarse en cuenta a favor de la demandada para demostrar la justificación del cese en atención al carácter con que intervienen, por no constarles directamente la conducta que se le atribuye al aquí actor y que dio lugar al cese del mismo; sin embargo sí es necesaria la ratificación del acta por las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que conozcan directamente los hechos sobre los que declaran**, a efecto de que el servidor tenga derecho a repreguntarles y así desvirtuar los hechos imputados. Al efecto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: -----

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.¹⁸

¹⁸ No. Registro: 915,849 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC Tesis: 712 Página: 588

En ese sentido, del procedimiento de responsabilidad se advierte que las personas que le imputaron los hechos a la servidor público, fueron la N32-ELIMINADO 1 quien comparecieron ante esta autoridad a ratificar el acta administrativa en la cual le imputaban la conducta irregular así como de la audiencia de ratificación del acta de mérito, mismas que manifestaron que reconocían firma y contenido del acta administrativa, sin que al efecto la parte actora repreguntara a la misma mientras que N33-ELIMINADO 1 N34-ELIMINADO 1 se les tuvo por perdido el derecho a la demandada de desahogar dicha probanza, más no incide directamente en el la validez en que se fue llevando el procedimiento pues a juicio de este Tribunal se satisficieron los requisitos planteados por el ordinal 26 de la Ley de la Materia. -----

Así, no obstante haber objetado la parte actora en cuanto a su alcance probatorio, ello no es suficiente para desvirtuar el valor probatorio pleno con que cuenta el documento de mérito, pues aquellas manifestaciones no puede ser tomadas en consideración, porque no controvierten su autenticidad sino exclusivamente su alcance probatorio, pues como es de explorado derecho, no basta con objetarlas sino que se debe de concretar y acreditar su objeción, hipótesis que no se actualiza en el caso que hoy nos ocupa, surtiendo por ende valor probatorio la misma. Cobrando aplicación la siguiente Tesis Aislada: -----

DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO. Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ellas se pretende acreditar.¹⁹

Ahora bien, advertida la legalidad del sumario y una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo materia de litis, este Tribunal laboral tiene por acreditado y justificado el cese decretado en contra de la actora N35-ELIMINADO 1 Ello en atención a los documentos originales de inasistencias que obran en actuaciones del procedimiento, pues de las mismas se aprecia las inasistencias de la actora los días 26 veintiséis de agosto, 02 dos, 09 nueve, 10 diez y 11 once de septiembre, todos del año 2013 dos mil trece; **los cuales no fueron desacreditados o**

¹⁹ No. Registro: 207,529 Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988 Tesis: Página: 291 Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 135, pág. 163.

desvirtuados por dicha ex trabajadora, pues no obstante comparecer a juicio a hacer uso de su derecho de audiencia y defensa en compañía de su representación sindical, la misma no justificó sus inasistencias, sino que contrario a ello, de las manifestaciones vertidas vía informe así como el hecho que la accionante es omisa en proporcionar medios de prueba dentro del juicio principal que sirvan para desvirtuar el procedimiento impugnado, reconociendo fictamente las faltas a laborar, ello al no negar categóricamente las inasistencias en el informe, pues sólo hace una narración y cronología de las circunstancias personales que la llevaron a faltar en diversas ocasiones a su empleo. -----

Así, al ajustarse el procedimiento a la legalidad establecida por el ordinal 26 de la Ley Burocrática Estatal, por habersele concedido a la hoy actora su derecho de audiencia y defensa; al acreditarse que la parte actora faltó a laborar sin causa justificada los días 26 veintiséis de agosto, 02 dos, 09 nueve, 10 diez y 11 once de septiembre, todos del año 2013 dos mil trece, al no comprobar ésta sus inasistencias al centro de trabajo y al no haber objeciones así como pruebas tendientes a desacreditar la validez del procedimiento, se determina que éste adquiere el rango de prueba plena y por tanto la secretaría demandada comprueba que el actor fue cesado de manera justificada, documento valorado en términos del artículo 136 de la ley de la materia. -----

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Analizadas ambas probanzas en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, se estima que las mismas rinden beneficio a su oferente, toda vez que de las actuaciones integrantes del presente sumario así como de las integrantes del procedimiento administrativo, se advierte que la accionante faltó a sus labores los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil diez que refiere la demandada, sin que la propia actora haya acreditado dichas faltas; incurriendo de esta forma en la causal de terminación de la relación de trabajo que establece el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Público del Estado y sus Municipios; lo anterior al no desprenderse presunciones que hagan arribar a este órgano colegiado que el actor faltó justificadamente a sus labores, o en su caso que no faltó a laborar. -----

Adminiculadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que la Secretaría demandada cumple con el débito procesal impuesto por los artículos 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como el diverso 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues este Tribunal tiene fehacientemente acreditado que la parte demandada cesó justificadamente a

N36-ELIMINADO 1

en su empleo dentro del puesto de "Auxiliar de Servicios en escuela Primaria Federal" con adscripción a la Escuela Primera Federal "Francisco I. Madero", debido a que la misma se ausentó a laborar los días 26 veintiséis de agosto, 02 dos, 09 nueve, 10 diez y 11 once de septiembre, todos del año 2013 dos mil trece sin justificación alguna, toda vez que fue plenamente comprobado con la prueba documental ofertada por la demandada, consistente en el **procedimiento administrativo 230/2013-F** que se le instauró en su contra, garantizándole en todo acto su derecho de audiencia y defensa; aunado a que la actora, no obstante comparecer al juicio a defenderse así como a aportar pruebas que desacreditaran los hechos imputados, la misma no justificó las faltas, sino que contrario a ello, reconoció las mismas refiriendo que no le fueron extendidas licencias médicas. Por lo que, al acreditar la entidad demandada la justificación del cese, el cual fue notificado a la hoy accionante el día 29 de octubre de 2013, fecha a partir de la cual ya estaba cesada la actora y por ende terminada la relación laboral, se determina que el cese que arguye la actora es justificado. -----

Quedando atendida la excepción de falta de acción y legitimación opuesta la demandada, al no prosperar la acción intentada por los razonamientos antes expuestos. -----

Bajo ese contexto, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** de reinstalar a la actora N37-ELIMINADO 1

N38-ELIMINADO 1

en el puesto de "Auxiliar de Servicios en Escuela Primaria Federal" con adscripción a la Escuela Primera Federal "Francisco I. Madero", en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; y consecuentemente a ello se **ABSUELVE** al pago de los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional a partir del 29 de octubre de 2013, fecha en que quedó acreditada la causa de la terminación de la relación laboral, además y como consecuencia del cese decretado se **ABSUELVE** de la demandada del desplazamiento legal y material de quien ocupe la plaza solicitada así como del reconocimiento del tiempo efectivo de trabajo contado a partir de la fecha del cese y la entrega de constancias de inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos peticionados en su demanda inicial. -----

VIII.- Reclama la actora bajo los puntos E) y F) de su escrito inicial de demanda, por el pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional por el último año laborado, es decir del 01 al 29 de octubre de 2013, fecha en que se decretó el cese de la servidor público promovente. Por su parte, la demandada contestó que son improcedentes, al ser prestaciones accesorias de la principal. -----

Bajo ese contexto, se tiene que la demandada se excepciona por las prestaciones anteriores al cese, ya que refiere haberlas cubierto en su momento oportuno, por lo que en tal tesitura se obsequia la carga probatoria a la demandada a efecto de acreditar su dicho, por lo que se advierte que del material probatorio aportado de su parte logre acreditar el pago de dichos conceptos, ya que con la documental aportado consistente en el procedimiento de responsabilidad laboral 230/2013-F así como de la Instrumental o la Presuncional en su doble aspecto no existe elemento alguno que acredite su debito procesal en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En consecuencia, se **CONDENA** a la Secretaría de Educación Jalisco a pagar a la actora lo resultante de aguinaldo y prima vacacional por el periodo comprendido del 01 de enero de al 28 de octubre de 2013, fecha anterior al cese decretado dentro del procedimiento de responsabilidad laboral 230/2013-F. -----

IX.- Demanda finalmente la accionante por el pago de gastos médicos, hospitalarios y quirúrgicos que se lleguen a erogar por parte de la actora, durante la tramitación del juicio, por virtud de no contar con los servicios de salud ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Al efecto esta autoridad, previo a entrar al estudio de fondo, procede de oficio a analizar la procedencia de su acción, ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial: -----

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.²⁰

Bajo ese contexto, este Tribunal colige improcedente su pago, toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto al cual este Órgano Jurisdiccional no tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder la erogación de gastos médicos, pues indispensablemente para que acontezca su pago, la actora tiene que comprobar que los haya erogado, pues la sola afirmación de que tiene que realizar gastos médicos durante el tiempo en que estuvo separada de su empleo, cargo o comisión, es una presunción a la cual no es suficiente para tener por acreditado el hecho, si no existe prueba que sustente tal pretensión. Robustece lo anterior los siguientes criterios: -----

²⁰ No. Registro: 242,926 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Quinta Parte Tesis: Página: 86

GASTOS MÉDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS. El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.²¹

GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN. Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.²²

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora los gastos médicos, hospitalarios y quirúrgicos que se lleguen a erogar por parte de la actora, durante la tramitación del juicio. -----

Así, se tiene que el salario que devengaba la actora hasta antes del cese justificado, era la cantidad quincenal de N39-ELIMINADO 77 N40-ELIMINADO 77 cual, no fue controvertido por las partes. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 25, 26, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se resuelve de acuerdo a las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora N41-ELIMINADO 1 N42-ELIMINADO 1 probó parcialmente sus acciones; y la demanda **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDO.- Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** de reinstalar a la actora N43-ELIMINADO 1 en el puesto de "Auxiliar de Servicios en Escuela Primaria Federal" con adscripción a la Escuela Primera Federal "Francisco I. Madero", en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; y

²¹ *Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996 Tesis: I. 5º.T.12 K Página: 635*

²² *Octava Época Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1 Julio a Diciembre de 1989 Página 266*

consecuentemente a ello se **ABSUELVE** al pago de los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional a partir del 29 de octubre de 2013, fecha en quedó acreditada la causa de la terminación de la relación laboral, además y como consecuencia del cese decretado se **ABSUELVE** de la demandada del desplazamiento legal y material de quien ocupe la plaza solicitada así como del reconocimiento del tiempo efectivo de trabajo contado a partir de la fecha del cese y la entrega de constancias de inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos peticionados en su demanda inicial así como a pagar a la actora los gastos médicos, hospitalarios y quirúrgicos que se lleguen a erogar por parte de la actora, durante la tramitación del juicio. -----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la Secretaría demandada a pagar a la actora a pagar a la actora lo resultante de aguinaldo y prima vacacional por el periodo comprendido del 01 de enero de al 28 de octubre de 2013, fecha anterior al cese decretado dentro del procedimiento de responsabilidad laboral 230/2013-F. -----

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 de julio de 2020, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: **Magistrado Suplente** María Teresa Guzmán Robledo, **Magistrado** Víctor Salazar Rivas y **Magistrado** Felipe Gabino Alvarado Fajardo, lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes. -----

Se hace también del conocimiento de las partes que, a partir del mes de enero de 2021, las instalaciones de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encontraran ubicadas en la **Avenida Manuel Ávila Camacho #2044, colonia Jardines del Country del municipio de Guadalajara, Jalisco**, con código Postal 44210, lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES EN SUS DOMICILIOS PROCESALES UBICADOS EN: -----

N44-ELIMINADO 1	ubicado
N45-ELIMINADO 2	

•**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**

N46-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Suplente** María Teresa Guzmán Robledo, **Magistrado** Víctor Salazar Rivas y **Magistrado** Felipe Gabino Alvarado Fajardo, quienes actúan ante la presencia de su Secretario Javier González Bugarín, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciado Roberto Charis Trespacios. -----
RChT**

María Teresa Guzmán Robledo
Magistrada Suplente

Víctor Salazar Rivas
Magistrado

Felipe Gabino Alvarado Fajardo
Magistrado

Javier González Bugarín
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADAS referencias laborales, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADAS referencias laborales, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADAS referencias laborales, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

40.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el domicilio, 6 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."